



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

## **AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Demandante: **RESOLUCIÓN No. 042 DE MARZO 24 DE 2020** Demandado:

Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD** 680012333000-2020-00330-00 Radicado:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 042 de marzo 24 de 2020, proferida por la Contraloría Municipal de Floridablanca, previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

# El Acto objeto de control de legalidad

A través de Resolución No. 042 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CIERRE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA Y EL TRABAJO EN CASA CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA", se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese para los funcionarios de la Contraloría Municipal de Floridablanca, realizar trabajo en casa y/ o cualquier sistema que permita su realización a distancia y que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información para lo cual los servidores deberán garantizar disponibilidad de atención a sus funciones y deberes en el horario normal establecido por la entidad esto es de 8 a.m. a 12:00 a.m. y de 2 p.m. a 6 p.m., estando despabiles a los requerimientos electrónicos que realice su jefe inmediato.

Parágrafo 1: Dicha medida operara a partir del día 24 de marzo de la presente anualidad y hasta el 13 de abril de 2020.

Parágrafo 2: En casos especiales, a juicio del Contralor Municipal podrá variarse la jornada establecida en este artículo por el tiempo que considere necesario.

Parágrafo 3: Teniendo en cuenta que la entidad venía haciendo compensación diaria de una hora laboral a fin disfrutar tres días de semana santa, se informa que dicha medida quedo suspendida a partir de 17 de marzo del 2020, y el tiempo compensado se tendrá en cuenta a futuro para la compensación de semanas de fin de año.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre temporal de la infraestructura física de la entidad hasta el 13 de abril del 2020. La duración de dicha medida podrá ser prorrogada atendiendo a las circunstancias y teniendo en cuenta los lineamentos de



las autoridades competentes para encontrar la mejor forma de dar repuesta a los usuarios y sujetos de control de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Mantener la Suspensión de términos procesales en los procesos auditores, administrativos sancionatorios, disciplinarios, responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones que se adelanten en la Contraloría Municipal de Floridablanca tal y como se estipuló en la resolución 039 del 16 de marzo de la presente anualidad

En el acápite de consideraciones, la Contraloría Municipal de Floridablanca precisó: (i) la autonomía de administrativa de la entidad para definir los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía de los principios de función pública y prevalencia del interés general; (ii) Haberse declarado la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución No. 385 de 2020, y por el Gobernador de Santander mediante Decreto 192 de 2020, (iii) Haberse decretado medida de aislamiento preventivo de carácter obligatorio en todo el territorio nacional por el Presidente a través de Decreto 457 de marzo 22 de 2020; (iv) Haberse impartido instrucciones con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de funcionarios, contratistas, usuarios y demás personas que permanecen en las instalaciones de la Contraloría General de la República, por Circular No. 003 de 2020, y (v) la necesidad de adoptar medidas con carácter urgente teniendo en cuenta la gravedad de la pandemia del COVID-19.

#### **CONSIDERACIONES**

## Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 20111 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

### Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

De la lectura de la Resolución No. 042 de marzo 14 de 2020 proferida por el Contralor del Municipio de Floridablanca, cuyo contenido se resumió en el acápite de antecedentes de esta providencia, el Despacho advierte se trata de un acto administrativo que no desarrolla el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria. Lo anterior, por cuanto la citada resolución está implementando pautas para desarrollar de manera adecuada la prestación del servicio del ente de control en consideración a las circunstancias actuales de emergencia sanitaria derivada por la pandemia del COVID-19, sin que, en modo alguno se evidencie, que tales medidas estén orientadas a conjurar la crisis que conllevó a decretar el estado de excepción.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general que desarrollen la declaratoria de estado de excepción<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad de la mencionada resolución, pues no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

### **RESUELVE**

**Primero. NO AVOCAR** el conocimiento de la Resolución No. 042 del 24 de marzo de 2020, expedida por la Contraloría Municipal de Floridablanca, por las razones expuestas en este proveído.

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena a la Contraloría Municipal de Floridablanca realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.

**Tercero. PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

# **NOTÍFIQUESE**

Original Aprobado digitalmente

# IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander